

Real Decreto-ley 1/1993, de 8 de enero, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General de Trabajo acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de dicha revisión salarial del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora, con la advertencia a la misma del obligado cumplimiento de la Ley 39/1992, de 29 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1993, en la ejecución de dicho Convenio Colectivo.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 28 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA REVISIÓN SALARIAL AÑO 1993 CONVENIO COLECTIVO PERSONAL LABORAL PROCEDENTE DEL MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

Asistentes:

Por la Administración:

Don Juan Manuel Vega Herrera.
Don Fernando Vallejo Zapatero.
Don Rafael Tormo Torro.
Don Jaime Saavedra Maldonado.
Don Marcelino García Cordero.

Por el Comité de Empresa:

Doña Ana Gaitán Muñoz.
Doña Isolina Martínez Rodríguez.
Don José M. González Fauro.
Don Angel de Cea Moreno.
Don José María Merenciano Ronda.

En Madrid, siendo las once horas del día 18 de junio de 1993 se reúnen los miembros de la Comisión Negociadora de la revisión salarial para 1993 del Convenio Colectivo vigente para el personal laboral procedente del Ministerio de Industria y Energía arriba mencionados.

Ambas partes llegan a los siguientes acuerdos:

Primero.—Subida del 1,89695 por 100 en las retribuciones básicas anuales (salario base y plus de Convenio) manteniendo la cuantía actual del plus de Convenio.

Segundo.—Valor del trienio unitario: 2.800 pesetas abonables en 14 pagas.

Tercero.—Subida del 1,89695 por 100 en los complementos de especial responsabilidad.

Cuarto.—Mantenimiento de la cuantía de la masa salarial destinada a acción social (8.275.000 pesetas).

Se incluye como anexo la tabla salarial resultante para 1993.

Tabla salarial año 1993

Nivel	Salario base mensual (1)	Trienios mensual (1)	Plus Convenio mensual (2)	Total mensual (sin trienios)
1	136.889	2.800	66.386	203.275
2	121.092	2.800	60.313	181.405
3	114.599	2.800	51.449	166.048
4	109.267	2.800	46.119	155.386
5	103.231	2.800	39.541	142.772
6	98.320	2.800	36.594	134.914
7	91.779	2.800	23.597	115.376
8	77.461	2.800	17.784	95.245
8 1/2	38.731	1.400	10.073	48.804

(1) 14 mensualidades.

(2) 12 mensualidades.

Complemento de especial responsabilidad

	Números de puestos	Importe mensual	Importe anual (2)
1. Jefe de Desarrollo de aplicaciones ...	1	53.589	643.068
2. Jefe de Producción	3	40.192	482.304
3. Jefe de Sistemas	1	40.192	482.304

	Números de puestos	Importe mensual	Importe anual (2)
4. Responsable de Aplicaciones Científico-Técnicas	2	39.253	471.036
5. Responsable de Bases de Datos Departamentales	2	33.258	399.096
6. Administrador de Sistemas Departamentales	2	33.258	399.096
7. Responsable de Planificación	3	23.579	282.948
8. Jefe de Gabinete Médico	1	60.371	724.452
9. Complemento específico:			
Categoría A	4	30.203	362.436
Categoría B	6	24.164	289.968

(2) 12 mensualidades.

24759 RESOLUCION de 29 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto de las modificaciones a incluir en el Convenio Colectivo para el personal de las Empresas de desinfección, desinsectación y desratización.

Visto el texto de las modificaciones a incluir en el Convenio Colectivo para el personal de las Empresas de desinfección, desinsectación y desratización para el año 1993 (código número 9907605), que fue suscrita con fecha 29 de marzo de 1993, de una parte, por la Asociación de Empresas de Control de Plagas y de Aplicación de Pesticidas (ADEPAP), en representación de las Empresas, y de otra, por la Central Sindical UGT, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartado 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción de las modificaciones del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 29 de septiembre de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO 1993 (MODIFICACIONES PARCIALES AL CONVENIO 92) DEL SECTOR DE EMPRESAS DE DESINFECCION, DESINSECCION Y DESRATIZACION

Art. 4.º *Vigencia*.—Este Convenio entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» sin perjuicio de su publicación en el «Boletín Oficial» de cada una de las provincias catalanas. Su duración será hasta el 31 de diciembre de 1993 y sus efectos económicos se aplicarán desde el 1 de enero de 1993.

Art. 5.º *Cláusula de revisión salarial*.—Se establece la revisión salarial del IPC para 1993 a partir del 4 por 100 con respecto al IPC real una vez revisado por el Gobierno.

El abono de los atrasos correspondientes se efectuará en una única paga en el momento en que se conozca oficialmente el IPC del año 1993 y como máximo el 28 de febrero de 1994.

Arts. 9 y 10. *Compensación y absorción*.—Durante la vigencia del presente Convenio, y únicamente durante el año 1993, se mantendrán los incrementos pactados, sin que puedan ser absorbibles ni compensables.

Art. 13. *Salario Convenio*.—1. Las retribuciones del presente Convenio son las que se fijan en los anexos, para cada categoría profesional.

2. Dichas tablas retributivas son el resultado de revisar e incrementar las de 1992.

3. La cláusula de revisión salarial prevista en el artículo 5.º del presente Convenio será de aplicación al S. B. y la antigüedad.

4. En cualquier caso se garantizará el IPC real del año 1993 sobre los sueldos base y antigüedad que se venían percibiendo superiores a los pactados en las presentes tablas, sin que éstas supongan merma alguna en aquellas cantidades que sobrepasen a las aquí reflejadas.

Los sueldos base y antigüedad inferiores a las presentes tablas quedarán reflejados con arreglo a las mismas sin que se les pueda absorber o compensar las retribuciones aquí pactadas.

Art. 16. *Antigüedad y Complemento Salarial de Empresa (CSE)*:

a) *Antigüedad*. Se establece una cuantía de 240 pesetas mensuales por cada año de servicio, según anexo.

(El resto de lo enumerado en el presente artículo 16 queda igual que en el Convenio del año 1992.)

Art. 18. *Plus de nocturnidad.*—El Plus de nocturnidad consistirá en 275 pesetas según se refleja en anexo correspondiente.

Art. 19. *Plus complemento festivos y servicios especiales.*—Dadas las especiales características de las Empresas afectadas por el presente Convenio, que dan lugar a tener que realizar o prestar servicios en días festivos o durante horas nocturnas en forma habitual, y sin menoscabo de lo que establecen los artículos 18 (nocturnidad) y 20 (horas extraordinarias), estos servicios se abonarán a 550 pesetas por servicio realizado. Existirá obligación de prestar los mismos.

Art. 21. *Plus limpieza prendas de trabajo.*—Con carácter de una indemnización o suplido del artículo 3.º del Real Decreto 2380/3, se abonarán, en concepto de limpieza de las prendas de trabajo la cantidad que se señala en el epígrafe de los anexos al Convenio, consistente en 2.500 pesetas mensuales, por doce mensualidades. Las Empresas que lo prefieran podrán sustituir esta obligación si corriesen ellas mismas con la limpieza de las prendas.

Art. 24. *Dietas.*—Las Empresas, por necesidades del servicio de la organización del trabajo podrán desplazar a su personal a otros Centros de trabajo distintos de aquel en que prestan sus servicios, durante cualquier plazo de tiempo.

Se fijan en las siguientes cuantías diarias las dietas:

Media dieta: 900 pesetas.

Dieta entera: 1.700 pesetas.

Dieta entera con pernocta: 3.000 pesetas.

En el importe de media dieta va incluida hasta un máximo de tres horas entre la ida y la vuelta al trabajo, abonándose como horas normales las restantes que pueda durar el traslado de trabajo. La media dieta se empezará a devengar a partir de 15 kilómetros del término municipal, entendiéndose que el de Barcelona queda ampliado a estos efectos, con los colindantes siguientes:

San Adrián del Besós, Santa Coloma de Gramanet, Badalona, Esplugas de Llobregat y Hospitalet de Llobregat.

El trabajador percibirá dieta entera con pernocta cuando pernocte fuera de su domicilio.

Art. 37. *Jornada y horario.*—La jornada laboral se fija en cuarenta horas semanales de promedio, equivalentes a un máximo de mil ochocientas ocho horas de trabajo efectivo para el año 1993.

Se repestarán las jornadas actualmente existentes, que en su cómputo anual sean más beneficiosas para los trabajadores.

Podrán pactarse entre la Empresa y los representantes legales de los trabajadores jornadas específicas en el caso de prestación de servicios que así lo requieran, sin superar en ningún caso el máximo de horas pactadas en cómputo anual.

Dentro del concepto trabajo efectivo se entenderán comprendidos los tiempos horarios empleados en las jornadas como descanso (bocadillo), sin que pueda exceder tal descanso (bocadillo) de quince minutos en las jornadas continuadas.

Art. 40. *Licencias.*—5. Durante un día por traslado del domicilio habitual, ampliable a dos días cuando sea una distancia superior a 250 kilómetros.

(El resto del artículo 40 queda igual que en el Convenio del año 1992.)

Nota aclaratoria: En lo aquí no reflejado, se entiende que se mantiene como en el Convenio del año 1992.

ANEXO I

Conceptos económicos año 1993	Mensual — Pesetas (* 14 pagas)
Art. 15. Salario base Convenio (anexo II).	
Art. 16. Antigüedad	240
Art. 16. C. S. E. (Grupo Personal Obrero)	4.000
Art. 17. Plus tóxicos	--
Art. 18. Nocturnidad	275
Art. 19. Plus complemento festivos y servicios especiales: 550 pesetas por servicio realizado.	
Art. 20. Horas extraordinarias: Incremento de un 75 por 100 sobre el valor de la hora ordinaria.	
Art. 21. Plus limpieza prendas de trabajo	2.500
Art. 22. Plus distancia	4.000
Art. 23. Plus transporte	5.000
Art. 24. Dietas:	
Media dieta: 900 pesetas.	
Dieta entera: 1.700 pesetas.	
Dieta entera con pernocta: 3.000 pesetas.	
Art. 25. Gratificaciones extraordinarias: Junio y diciembre (SB + Antigüedad).	

ANEXO II

Categoría	Salario base — Pesetas	Plus distancia — Pesetas	Plus transporte — Pesetas	Plus limpieza — Pesetas
Personal administrativo:				
Jefe administrativo	104.000	4.000	5.000	2.500
Oficial primera	83.200	4.000	5.000	2.500
Oficial segunda	72.800	4.000	5.000	2.500
Auxiliar administrativo	62.400	4.000	5.000	2.500
Aspirante administrativo	57.200	4.000	5.000	2.500
Personal de ventas:				
Inspector	98.800	4.000	5.000	2.500
Delegado representante	72.800	4.000	5.000	2.500
Representante aplicador	67.600	4.000	5.000	2.500
Representante	62.400	4.000	5.000	2.500
Personal de laboratorio:				
Ayudante de laboratorio	72.800	4.000	5.000	2.500
Auxiliar de laboratorio	62.400	4.000	5.000	2.500
Personal subalterno:				
Ordenanza cobrador	59.280	4.000	5.000	2.500
Limpieza	58.540	4.000	5.000	2.500
Personal obrero:				
Chófer aplicador	62.400	4.000	5.000	2.500
Aplicador	59.280	4.000	5.000	2.500
Peón sanitario	58.540	4.000	5.000	2.500